

Causa nro. 7273/2006 “Graffigna, Omar Domingo y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)”

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Señores Jueces:

Martín Niklison, Fiscal a cargo de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, me presento ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, en la causa nro. 7273/2006/T001 caratulada “Graffigna, Omar Domingo y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)”, y digo:

I. OBJETO

En los términos y con los alcances contemplados en los arts. 123, 456 inc. 2, 457, 458 y 463 del C.P.P.N., vengo a interponer recurso de casación contra la resolución de ese Tribunal que con fecha 17 de marzo de 2016 dispuso:

“I.- HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto a fs. 22.367/71 por el defensor Guillermo Javier Miari en representación de los imputados Omar Domingo Rubens Graffigna y Luis Tomás Trillo; II.- DEJAR SIN EFECTO el auto de fs. 22.366; III.-PONER en conocimiento de la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que se está a la espera de lo que se resuelva en los incidentes CFP 7273/2006/85/RH1 y CFP 7273/2006/T01/21/CFC10, para nuevamente fijar el inicio del juicio oral en la presente causa”. A través de esta resolución el Tribunal dispuso dejar sin efecto el auto del 26 de febrero de 2016 que había decidido fijar fecha para el inicio de la audiencia de debate en la presente causa el día 6 de abril del cte. año.

El presente recurso se interpone a fin de que se revoque esta decisión por resultar arbitraria y contener vicios procesales. En consecuencia, solicitaremos que se dejen sin efecto los puntos recurridos y teniendo en cuenta

que estamos a escasos días de la fecha originaria - 6 de abril del cte. año- se ordene al Tribunal que fije en forma inmediata una nueva fecha para el inicio del debate en la presente causa, sin que se tenga que estar a la espera de la resolución de aquellos incidentes antes mencionados.

II. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO. ADMISIBILIDAD

La admisibilidad de este recurso tiene sustento en supuestos diferentes.

El recurso es objetivamente admisible en virtud de que reúne las condiciones dispuestas en los arts. 456 inc. 2 y 457, en cuanto a que resultan procedentes los recursos interpuestos por inobservancia de las normas que el código de forma establece bajo pena de nulidad y son recurribles los autos que *"hagan imposible que continúen las actuaciones"*.

En efecto, a través de la resolución aquí cuestionada el Tribunal impide la continuación de las actuaciones al suspender el inicio del juicio oral por encontrarse en trámite ante la CFCP dos incidentes con planteos que si bien fueron rechazados por la instancia superior aún no se encuentran firmes.

Tal como lo detallaremos más adelante, al desarrollar los agravios que nos afectan, la resolución del Tribunal se dictó con fundamentación aparente en clara violación de lo dispuesto en el art. 123 del CPPN que establece bajo pena de nulidad el deber de los magistrados de motivar las sentencias y los autos.

La resolución cuestionada se conforma con la defectuosa consideración de extremos conducentes para la correcta solución del tema, toda vez que carece de motivación suficiente, lo cual menoscaba las garantías de defensa en juicio y debido proceso, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN, Fallos 310:799, 927 y 1707; 207:72; 314:346, entre muchos otros).

La ley establece entre los motivos de casación el quebrantamiento de formas procesales, abarcando sin duda los vicios de las resoluciones judiciales como acto procesal, que en el presente caso se manifiesta con la ausencia de una fundamentación legalmente viable, descalificándolo como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, la propia CFCP reconoció que es procedente un recurso de casación por la errónea aplicación de la ley procesal, ante un

supuesto de motivación aparente de la sentencia, que además conlleva la tacha de arbitrariedad (cfr. CNCP, Sala IV, del 23/06/1997, LL 1998-E, 346; CNCP, Sala II, del 28/09/1994, JA 1996-II-552).

El Tribunal omitió expresarse sobre aspectos del todo relevantes para decidir la cuestión, incumpliendo de esta manera con una de las formalidades previstas por la ley procesal de mayor importancia para un Estado de derecho, como es la obligación de fundar adecuadamente las decisiones.

No escapa a esta parte, que no toda omisión en el tratamiento de las cuestiones propuestas justifica su ataque por vía de la doctrina de la arbitrariedad. La falencia de la resolución judicial debe referirse a cuestiones sustanciales para la adecuada solución del litigio, o cuestiones que pueden influir sobre el resultado de la decisión o que sean relevantes a tal fin, tal como considero ocurre en el caso, lo cual permite calificar la decisión del Tribunal como arbitraria¹. Esto equivale a decir que la decisión del *a quo* se asimila con aquellas que la jurisprudencia de la Corte manifiesta que “*aparecen determinadas por la sola voluntad del juez*”, y que adolecen de “*manifiesta arbitrariedad*”.

Concretamente, en la resolución que aquí se recurre, a través de la sola mención del art. 442 del CPPN y del art. 49 del CPPN, sin realizar diferenciación alguna, ni analizar la índole de las cuestiones que traman en los incidentes y la instancia en la que se encuentran, los jueces resuelven suspender la realización del debate sin brindar mayores fundamentos para ello. La consecuencia del dictado de una resolución en esos términos no es otra que la imposibilidad de que continúe el trámite de las actuaciones toda vez que llegados a esta instancia del proceso la única continuación posible es la del inicio del debate oral que estaba próximo a comenzar.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal
En efecto, es evidente que a través de esta resolución el Tribunal establece un antecedente sumamente amplio y peligroso que habilitaría a los imputados a realizar permanente e insistentemente planteos dilatorios previo a la fecha de inicio del juicio para poder así paralizar su realización,

¹ Palacio, Lino, *El Recurso Extraordinario Federal*, Ed. Abeledo Perrot, 2^a edición actualizada, Buenos Aires, 1997, pág. 227.

siendo suficiente con que uno u otro de los encausados presenten algún planteo que ante su rechazo les permita llegar a la vía casatoria y de este modo estarían en condiciones de impedir indefinidamente el inicio del debate.

Al momento de contestar la vista sobre el recurso de reposición planteado, esta parte realizó un análisis detallado sobre los motivos por los cuales no correspondía hacer lugar al pedido de la defensa, especificando que se trataba de planteos interpuestos por las partes con claros fines dilatorios teniendo en cuenta la cuestión debatida y el momento de su interposición y sin embargo, el Tribunal nada dijo sobre esta cuestión y omitió expedirse sobre los argumentos brindados por esta parte, ignorando los antecedentes citados en apoyo de nuestra postura. Es más, omitió realizar cualquier tipo de mención a lo manifestado por esta Fiscalía en cuanto a que el art. 353 habilita a dar inicio al debate con cuestiones pendientes de resolución.

Acudimos al deber de motivación de las resoluciones judiciales previsto expresamente, bajo pena de nulidad, en el art. 123 del Código de forma, disposición que no hace otra cosa que reglamentar la garantía del debido proceso que la Corte desde antaño ha atado al art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 317:2043; 318:1234; 325:2019) y tributa al control público de los actos de gobierno inherente al sistema republicano (arts. 1 y 33 de la CN). En efecto, la motivación de las decisiones judiciales es incuestionablemente considerada un pilar del Estado de Derecho. Se trata de un atributo esencial del debido proceso legal propio de todos los Estados modernos de base constitucional.

Respecto del requisito de admisibilidad, en cuanto a que debe tratarse de sentencia definitiva o equiparable a tal, debemos señalar que luego del desarrollo de una extensa jurisprudencia acerca de la clase de resoluciones cuya impugnación habilita la actuación de la Cámara Federal de Casación Penal, la cuestión ha quedado de algún modo zanjada a partir de lo resuelto sobre el punto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Di Nunzio” (C.S.J.N., D.199.XXXIX. “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, causa N° 107.572, sentencia del 3 de mayo de 2005; sentencia publicada en la edición del E.D. del 15/06/05) y luego refrendado en otros pronunciamientos, al continuar con la línea comenzada en “Giroldi” (Fallos: 318:514), ubicando institucionalmente a la Cámara de Casación como tribunal intermedio para conocer de las cuestiones federales esgrimidas por las partes con anterioridad a la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

En coherencia con ello, esta jurisprudencia determinó que, cuando estén en juego agravios federales, los requisitos exigidos para recurrir ante la Cámara de Casación Penal nunca podrían ser más exigentes que aquellos

previstos para el acceso a la jurisdicción apelada de la Corte en los términos del art. 14 de la ley 48, conforme al significado que ésta le fue otorgando. De modo que, de acuerdo a este precedente, para que la Cámara de Casación deba revisar el fallo, basta que el recurrente verifique una situación que autorice a equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva, es decir, que aun sin tratarse del pronunciamiento final al que se refiere el artículo 14 de la ley 48, ni de aquellos enumerados en el art. 457, CPPN, impida la continuación del proceso o resuelva en forma definitiva una cuestión, cuyos efectos causen un gravamen insusceptible de reparación ulterior (Fallos 318:2481 y 326:3758).

En este sentido, el máximo tribunal federal ha indicado que *“si bien el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, hace referencia al concepto de sentencia definitiva, el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055, contienen idéntica redacción; sin perjuicio de lo cual esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata. Corresponde entonces afirmar que el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte. Cualquier otra interpretación del art. 457 del Código Procesal Penal, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar un serio menoscabo de los derechos constitucionales en que se funda el recurso”* (C.S.J.N., D.199.XXXIX. “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, causa N° 107.572, sentencia del 3 de mayo de 2005; sentencia publicada en la edición del E.D. del 15/06/05).

En definitiva de lo que se trata en este caso es de la realización de un juicio en el que la sociedad toda está interesada en que se lleve a cabo y el dictado de la resolución aquí cuestionada, sin fundamentación suficiente y por ello arbitraria, atenta contra ello, impidiendo la continuación del proceso, en clara violación de las garantías constitucionales mencionadas. Esta circunstancia causa a este Ministerio Público Fiscal un gravamen irreparable no subsanable por otra vía², lo cual motiva el auxilio inmediato de la jurisdicción de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Asimismo, tampoco puede soslayarse que en esta causa lo resuelto por los jueces configura un supuesto de “gravedad institucional”, habilitando por ello a sortear los escollos formales de admisibilidad y así dar tratamiento a los motivos de agravio ya que se encuentra en juego la realización

² CSJN, Fallos 306:637

del proceso penal en una causa en la que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, por lo cual este Ministerio Público se agravia en su rol de guardián de la legalidad penal.

Es evidente que ante un supuesto de extrema gravedad como el de autos, en el que directamente se suspende la audiencia del debate fijada por el Tribunal apenas 3 semanas después de haber notificado la fecha de inicio del juicio y sin que se advierta ninguna situación novedosa que justifique ese cambio de criterio, resulta indispensable la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, como órgano superior que tiene que ejercer las facultades de contralor, criterio que dicho Tribunal viene sosteniendo en otros pronunciamientos en causas por delitos de lesa humanidad.

El concepto de gravedad institucional, creación pretoriana de la Corte, puede operar “como factor de moderación de los recaudos de admisibilidad; como nueva causal de procedencia; como motivo para suspender la ejecución de sentencias recurridas y como pauta de selección de las causas a resolver por la Corte Suprema.”(*Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Tomo 2, Editorial Astrea, 3ra. Edición, Buenos Aires, 1992, pág. 364*).

Esto significa que ante casos que reúnen tal gravedad, la Cámara Federal de Casación, en tanto Tribunal de máxima jerarquía en lo penal del país, debe guiar su criterio de admisibilidad, procedencia y selección de las causas en las que conocerá conforme a la verificación de dicha trascendencia. Se trata de que a través de la mirada impuesta por la gravedad institucional del caso, supere, si es que existe, todo obstáculo formal que le impida intervenir.

Por lo dicho hasta aquí, el citado Tribunal está llamado a intervenir en el presente por ser el máximo Tribunal en lo penal del país.

Además, la propia jurisprudencia de la C.S.J.N. ha establecido, en sentido amplio, que gravedad institucional está constituida por “... cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo a la comunidad.”

Esta trascendencia respecto del mero interés individual tiene que tener, una “... dimensión suficiente como para repercutir —en el presente o en el futuro— en una amplia gama de relaciones humanas.” (*Néstor Pedro Sagües, op. Cit., pág. 368. Asimismo, el autor remite en la nota 23 a C.S.J.N., Fallos, 307:770 y 919; 255:41; 290:266; 292:229; 247:601; 293:504*).

Si se hace un recorrido por la jurisprudencia de la Corte podrá advertirse que en esa definición genérica del concepto de gravedad institucional se encuentran subsumidos los casos en que: a) se encuentran comprometidas instituciones básicas de la Nación -hecho político-, b) el suceso

ha adquirido trascendencia pública, c) la solución dada al caso lo trasciende y se proyecta sobre casos futuros, d) se encuentra afectada la administración de justicia y e) la solución dada al asunto afecta la confianza en las normas.

Como ya se dijo, la gravedad del caso que nos ocupa resulta innegable por la trascendencia pública de los hechos objeto de juicio, es decir, su repercusión más allá de las partes.

Dicha trascendencia se encuentra vinculada, a los crímenes por los cuales Graffigna, Trillo y Gomez se encuentran imputados. La conmoción causada en la sociedad, radica en que se trata de un caso más que proyecta hasta hoy las huellas del trágico pasado reciente, donde el Estado terrorista avasalló los derechos fundamentales suprimiendo, para ello, las normas básicas de convivencia democrática. Luego, ya en democracia, los perpetradores consiguieron perpetuar la impunidad por esos crímenes.

Asimismo, la interpretación del asunto bajo esta causal de gravedad institucional encuentra su apoyo en los argumentos dados por el Procurador General de la Nación y por la doctrina sentada por la Corte en "Penjerek".

En ese caso, la Corte estimó que se daba una situación de tal gravedad que podía ser pensada como razón valedera para prescindir de la aplicación de determinados precedentes, haciendo referencia a la doctrina sentada por la Corte de no admitir un recurso extraordinario por cuestiones procesales. La gravedad aludida fue dimensionada poniendo de relieve "la difusión y notoriedad [alcanzada por el] proceso: la prensa le ha dedicado una atención extraordinaria, y la opinión pública ha sido conmovida por las características de los hechos y la extensión y ramificación que se les atribuye." (C.S.J.N., *Fallos*, 257:132).

En el presente, se observa claramente la situación enunciada en el párrafo anterior. En principio, se puede advertir que, de no admitirse este recurso "...puede traducirse en menoscabo de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial" (C.S.J.N., *Fallos* 257:132).

En el mismo precedente la Corte entendió que cuando se trata de cuestiones atinentes a una mejor administración de justicia, refiriéndose a los límites que impiden el tratamiento por esa jurisdicción de cuestiones procesales, que "...esta exigencia [haciendo referencia a la recta administración de justicia] cobra carácter prevalente cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos..."

La cuestión federal en debate gira alrededor de la legalidad y el debido proceso que debe primar en el proceso penal. La legalidad que se

halla en juego como expresa mención constitucional —art. 120 CN— en cabeza del Ministerio Público y el debido proceso, receptado como garantía innominada por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales enumerados en su art. 75, inc. 22.

Todo esto adquiere especial relevancia si reparamos que en esta causa se ventilan delitos de *lesa humanidad* cometidos en el marco del plan sistemático de represión ilegal ocurrido durante la última dictadura cívico-militar, y que el Estado argentino se ha comprometido a investigar estos delitos y a garantizar el derecho a la verdad, compromiso y derecho que también se encuentran afectados en la resolución en crisis en la medida en que impide la realización del juicio.

De este modo queda configurada la cuestión federal y acreditada la urgencia de su remedio mediante la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal en su función de tribunal intermedio. Debe destacarse que la urgencia debe extremarse en el caso pues el juicio se encontraba próximo a comenzar, de modo que se solicita que se habilite un pronto pronunciamiento de la CFCP antes de que el planteo se torne abstracto por el paso del tiempo.

Cabe advertir que este Ministerio Público se encuentra legitimado para recurrir por tener un interés jurídico en que se revierta el temperamento seguido por los magistrados intervenientes, en razón de ser un deber de esta parte la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales a la sociedad, los cuales se ven vulnerados a partir del decisorio impugnado.

Sobre el particular, cabe puntualizar que es doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal, a pesar de que la Convención Americana de Derechos Humanos haya previsto expresamente el derecho al recurso solo como garantía del imputado, que esta circunstancia no impide que a los acusadores, aunque no sean titulares de tal garantía, también se les permita recurrir el fallo cuando las leyes los habilitan a ello (*CNCP, Sala III, "Chabán"*, rta. 7/7/05 y 24/11/05).

Por todo ello, entiendo que se encuentran superados los requisitos de admisibilidad formal del recurso en cuanto a la legitimidad para recurrir, a fin de que se repare el agravio ocasionado al Ministerio Público, que debe velar por la legalidad del proceso, conculcada con la resolución arbitraria que aquí se impugna.

Parece claro que la confianza en las normas se pulveriza cuando los mecanismos institucionales concretos de acceso y provisión de justicia incumplen su cometido como consecuencia de sus propias decisiones.

III. ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES.

La presente causa trámító ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, a cargo del Dr. Daniel Rafecas, Secretaría nro. 6, a cargo de la Dra. Albertina Caron, en las actuaciones en las que se investigó el circuito represivo de la Subzona 16 que estaba bajo el exclusivo control operacional de la Fuerza Aérea Argentina.

En las actuaciones se comprobó que en la Subzona de referencia, que comprendía los Partidos de Morón, Moreno y Merlo, funcionaba un circuito de represión que si bien tuvo como eje principal el centro clandestino de detención y tortura “Mansión Seré”, estuvo integrado por otros sitios que funcionaron también como centros ilegales de detención entre los que estaban la I y VII Brigadas Aéreas, las Comisarías de Castelar, Haedo, 1^a de Morón y Moreno y la Regional de Inteligencia de Buenos Aires de la Fuerza Aérea.

En un primer momento, en el año 2011 se elevó un primer tramo de la causa a juicio contra 8 imputados por 97 hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos cometidos en el CCD Mansión Seré, en las Brigadas Aéreas y en las Comisaría de Castelar y Haedo. Entre los imputados se encontraban los Brigadieres Miguel Angel Osses, Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, a cargo de la Subzona de mención, además de otros integrantes de la Fuerza Aérea y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que cumplieron funciones en dichos lugares.

La causa quedó radicada ante el Tribunal Oral Federal nro. 5 de la ciudad de San Martín, que, en el 2015, luego de más de un año de debate condenó a todos los imputados por los hechos objeto de acusación.

Luego de ello, a mediados del mes julio del año 2015 el Juzgado instructor elevó a juicio ante el mismo Tribunal otro tramo de la causa en la que se investigan los sucesos acaecidos en la Regional de Inteligencia de Buenos Aires de la Fuerza Aérea –RIBA-, ubicada en la Av. San Martín y Entre Ríos de la localidad de Morón y que constituyen el objeto de las presentes actuaciones.

Una vez recibidas las correspondientes declaraciones indagatorias, el Juez, Dr. Daniel Rafecas, mediante el auto de mérito dictado el 11 de junio de 2013, tuvo por probado el cautiverio, entre los meses de octubre y noviembre de 1978, de Patricia Julia Roisimblit y José Manuel Pérez Rojo en la sede de la RIBA que dependía de la Jefatura II Inteligencia, dependiente a su vez del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y la responsabilidad que les cupo en estos hechos a Omar Domingo Rubens Graffigna, Luis Tomás Trillo y Francisco Gómez.

Tal como se acreditó en la causa, Graffigna era en aquel entonces el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, del que dependía la Jefatura II de Inteligencia y la RIBA, Trillo era el Jefe de la RIBA y Gomez era personal civil de inteligencia y cumplía funciones en la Regional. Respecto de Gómez no puede desconocerse que él fue la persona que se apropió del menor hijo de la pareja conformada por Pérez Rojo y Roisinblit, que nació en cautiverio en el mes de noviembre de 1978 y fue identificado en el año 2001 como Guillermo Rodolfo Pérez Roisinblit. Por este hecho Gomez fue condenado, junto con su esposa en aquel entonces, Teodora Jofré, con fecha 22 de abril de 2005 en el marco de la causa 9298/2000 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de la Capital Federal.

Finalmente, al momento de contestar la vista en los términos del art. 346 del CPPN, con fecha 17 de julio de 2014, el Fiscal de primera instancia requirió la elevación de la causa a juicio por los hechos que se detallarán a continuación:

“El Ministerio Público Fiscal constituye formal acusación contra Omar Domingo Rubens Graffigna, Luis Tomás Trillo y a Francisco Gómez, por la privación ilegal de la libertad y los tormentos de Patricia Julia Roisinblit y José Manuel Pérez Rojo, quienes padecieron cautiverio en el Centro Clandestino de Detención y Tortura que funcionó en la Regional de Inteligencia de Buenos (RIBA), agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en dos ocasiones y por prolongarse más de un mes en ambos casos”

Concretamente:

1-José Manuel Pérez Rojo fue privado ilegalmente de su libertad, el día 6 de octubre de 1978, en su comercio, ubicado en el local nº35 de la Galería sita en Av. Santa Fe nº2162 de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires.

2-Patricia Julia Roisinblit³ fue privada ilegalmente de su libertad, el 6 de octubre de 1978, en su domicilio, ubicado en la calle Gurruchaga nº2259, piso 3º, departamento nº20, de esta ciudad.

Ambos fueron llevados al CCDT ubicado en el predio de la Regional de Inteligencia Buenos Aires, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia, que funcionaba en el marco de la Jefatura del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, en donde estuvieron cautivos al menos hasta el 13 de noviembre de 1978, cuando Patricia fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada para dar a luz. Los nombrados se encuentran desaparecidos. Los hechos encuentran sustento probatorio en: *la presentación realizada por Mariana Eva Pérez (fs. 14.198/208); *las constancias de los legajos Conadep nº 1656 y nº292 (cfr. fs. 14.185 y 14.445/86) y *los testimonios de Teresa Soledad Izaguirre, Carlos Alberto Pontnau, Carlos Guillermo Pontnau, Rosa Tarlovsky de Roisinblit y de Marcelo Rubén Moreyra.”

Asimismo, respecto de los imputados el Fiscal manifestó:

“1- Se constituye formal acusación respecto de **Omar Domingo Rubens Graffigna** quien en su calidad de Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina

³ En ese momento estaba embarazada de ocho meses y se encontraba junto con su hija, Mariana Eva Pérez Rojo, de apenas quince meses de edad.

intervino como autor mediato en la **privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por su duración en más de un mes, junto a la aplicación de tormentos**, de José Manuel Pérez Rojo y Patricia Julia Roisinblit.

[...]

2- Se constituye formal acusación respecto de **Luis Tomás Trillo** quien en su calidad de Jefe de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires, intervino como autor material en la **privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por su duración en más de un mes, junto a la aplicación de tormentos**, de José Manuel Pérez Rojo y Patricia Julia Roisinblit.

[...]

3- Se constituye formal acusación respecto de **Francisco Gómez** quien en su calidad de Agente de la Fuerza Aérea (personal civil de inteligencia, con destino formal, la RIBA) intervino de manera directa en la **privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas y por su duración en más de un mes, junto a la aplicación de tormentos** de José Manuel Pérez Rojo y Patricia Julia Roisinblit.”

Respecto de la calificación legal el Ministerio Público acusó por:

“los delitos previstos y reprimidos por los artículos 144 bis incisos 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1º -ley 20.642-; del artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5º; del artículo 144 ter, primer párrafo, según el texto ordenado por la ley 14.616, todos del Código Penal, que se interrelacionan entre si del modo previsto por los artículos 55 y 54 del mismo código; mientras que del artículo 45 idem deriva la calidad en la que participaron los encausados.”

Luego de corridas las vistas por el art. 349 y resueltas las excepciones, con fecha 12 de mayo de 2015 el Juzgado instructor decretó la clausura parcial de la instrucción y elevó las actuaciones a juicio a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

Con fecha 31 de agosto de 2015 el Tribunal corrió la vista en los términos del art. 354 a fin de que las partes ofrezcan prueba y con fecha 2 de diciembre de 2015 se dictó el correspondiente proveído de prueba.

Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2016 se fijó el 6 de abril del cte. año como fecha de inicio para la realización de la audiencia de debate en la presente causa, decisión que fue dejada sin efecto mediante la resolución que aquí se recurre que hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa de Graffigna y Trillo contra dicho auto.

En la resolución aludida los Sres. jueces invocaron la falta de firmeza de dos planteos realizados por la defensa, uno vinculado a una excepción de cosa juzgada y nulidad del auto de elevación a juicio y otro a un planteo de falta de jurisdicción.

Sobre el primero señalado -CFP 7273/2006/T01/21/CF10-, cabe mencionar que fue introducido con fecha 22 de octubre de 2015 y que luego de corridas las vistas pertinentes, con fecha 18 de diciembre de 2015, el Tribunal resolvió no hacerle lugar. Ante ello, la defensa interpuso recurso de

casación que fue concedido por el Tribunal con fecha 5 de febrero del presente año. Sin embargo, éste fue declarado mal concedido por la Sala I de la C.F.C.P con fecha 7 de marzo de 2015.

En lo que atañe al planteo de falta de jurisdicción aludido – CFP 7273/2006/85RH1-, éste había sido rechazado *in limine* por el juzgado instructor con fecha 25 de agosto de 2014. Ante ello la defensa presentó recurso de apelación que fue resuelto por la Sala I de la C.C.C.F. con fecha 18 de diciembre del mismo año confirmando el rechazo del juzgado de primera instancia. Entonces, la defensa presentó recurso de casación que fue declarado inadmisible con fecha 13 de enero de 2015 por la Sala I de la C.F.C.P. y con posterioridad, presentó una queja que fue declarada inadmisible con fecha 29 de febrero del presente año.

IV. Desarrollo de los agravios

La resolución que aquí se recurre resolvió sin ningún fundamento hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Miari, defensor de los imputados Graffigna y Trillo, y suspender el inicio del juicio en clara contradicción con lo resuelto apenas tres semanas antes por el propio Tribunal.

En efecto, llama poderosamente la atención el cambio de criterio en el que incurrieron los Sres. Jueces y sobre todo que éste se haya instrumentado mediante un auto tan austero en su argumentación.

Ello, puesto que con fecha 26 de febrero del presente año se fijó el 6 de abril como día para el inicio del juicio oral, estableciéndose para su continuación los días lunes 18 y 20 del mismo mes. Lo cierto es que desde aquel momento hasta la actualidad no se han registrado modificaciones de hecho ni de derecho que justifiquen que el Tribunal vuelva sobre sus pasos revocando una decisión tan relevante como es la del inicio del debate.

FISCALES.gob.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

La decisión genera aún más sorpresa si tenemos en cuenta que la información acerca de la existencia de planteos pendientes de resolución ante la CFCP ya se encontraba en poder de los jueces al momento de definir el comienzo del debate. Es más, en uno de los incidentes, había sido inclusivo el propio Tribunal el que, veinte días antes, con fecha 5 de febrero, había concedido el recurso de casación contra la resolución que había rechazado la excepción de cosa juzgada presentada, con lo cual no caben dudas que no desconocían dicha circunstancia.

Si el 26 de febrero el Tribunal entendió que estaba en condiciones de dar inicio al debate, resulta a todas luces arbitrario que pocos días después, el 17 de marzo, no habiendo variado la situación, revierta dicha decisión sin brindar argumentos para ello. Y lo que resulta todavía más grave es

que al hacerlo, inclusive ignoró y omitió tratar las cuestiones introducidas por esta representación del Ministerio Público Fiscal al momento de contestar la vista que le fuera conferida, en la cual se brindaron sobrados argumentos para rechazar la reposición interpuesta y, en consecuencia, estar a la fecha de inicio del debate fijada.

Por el contrario, el Tribunal sintetizó el desarrollo jurídico presentado por esta fiscalía extrayendo una sola oración: *"no se detecta obstáculo normativo ni jurisprudencial que nos impida avanzar a la audiencia de debate fijada para el próximo mes"*, sin que esto haya ameritado ninguna otra mención ni refutación en la resolución.

Si bien es razonable que en los autos resolutorios se acoten ciertos temas desarrollados por las partes con la finalidad de no incurrir en abundamientos, lo cierto es que en este, directamente no se realizó valoración alguna de los argumentos desplegados.

Para tomar una decisión tan trascendental como la de suspender el inicio de un juicio para el cual el mismo Tribunal ya había fijado fecha de audiencia, los jueces deberían haber hecho un desarrollo de los nuevos fundamentos por los cuales decidieron revocar una resolución anterior y deberían haber refutado los elementos jurídicos aportados por esta vindicta pública, demostrando por qué razón no resultaban atendibles para resolver la presente cuestión.

En la resolución atacada ni siquiera se puede decir que haya habido una reducción o minimización de los argumentos desarrollados sino que directamente el Tribunal descartó realizar cualquier evaluación de los mismos.

La desatención a los elementos vertidos por esta parte torna la resolución arbitraria toda vez que adquiere una fundamentación más aparente que real, al no tener en cuenta la totalidad de las circunstancias específicas del caso, ni tratar los argumentos introducidos por la Fiscalía así como tampoco los antecedentes jurisprudenciales, incurriendo de esta forma en vicios procesales.

FISCALES.gob.ar
~~Legitimación del Ministerio Público Fiscal~~

Tal como lo dijimos en el capítulo sobre la admisibilidad, el pronunciamiento atacado se deriva de una errónea aplicación de las premisas y reglas generales que constituyen pautas de interpretación jurisprudencial y dogmática; se desatiende de este modo el requisito de motivación exigido tanto por el art. 123 del C.P.P.N. como por la garantía del debido proceso (art. 18 C.N.), todo lo cual determina la descalificación del pronunciamiento como acto jurídico idóneo.

La decisión del Tribunal de suspender el inicio del juicio hasta tanto adquieran firmeza los planteos obrantes en los incidentes mencionados se tomó mediante la genérica cita del art. 442 del CPPN sobre el efecto suspensivo de los recursos y del artículo 49 del CPPN acerca de las cuestiones de competencia. Ello, sin que los Sres. Jueces hayan realizado el más

mínimo análisis sobre la índole de las cuestiones que se encuentran en trámite ante el superior así como tampoco haber atendido el momento procesal en el que se realizaron los planteos ni la instancia extraordinaria a la que arribaron, luego de haber sido rechazados en todas las anteriores. El análisis de todos estos elementos era indispensable para poder tomar una decisión con fundamentación adecuada y, de hecho, fue lo que hizo esta parte al contestar la vista y solicitar, en base a ello, su rechazo.

Por el contrario, al resolver del modo en que lo hicieron, los jueces tomaron una decisión arbitraria, carente de motivación, cuya consecuencia no es otra que la imposibilidad de que continúe el trámite de las actuaciones al impedir el inicio del debate oral que estaba próximo a comenzar.

A la hora de analizar las evidentes omisiones en las que incurrió el Tribunal, sorprende que los Sres. Jueces no hayan realizado ninguna referencia a los términos del art. 353 del Código Ritual que, como sostuvimos en la vista, resultan esenciales para dar una solución a la cuestión debatida. Recordemos que el artículo reza: *"la existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal... sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista en el artículo 359..."* Sostuvimos en nuestro dictamen que de la norma aludida se desprende claramente que nada impide que pueda llevarse a cabo el debate mientras se sustancian los recursos presentados por la defensa, pues la fórmula utilizada por el legislador es la del *"podrá obstar"*. Al respecto mencionamos que: *"el propósito de la ley 26.373 incorporada al Código Procesal Penal fue evitar la realización de planteos dilatorios por parte de los imputados para impedir que el proceso avanzara a etapas ulteriores hasta el dictado de la sentencia definitiva"* y citamos a Navarro y Daray quienes profundizan en esta línea argumental al afirmar que lo que la reforma persigue no es otra cosa que la optimización de los tiempos del proceso a través de la superación de obstáculos que no debieran conducir a dilaciones.

Por lo tanto, el sentido que la norma posee es el de poner en cabeza del Tribunal la decisión de avanzar con el trámite del juicio. Dicho de otro modo, lo facilita a realizar una evaluación razonable del accionar procesal de las partes e interpretar si efectivamente hay cuestiones de índole constitucional y federal que están siendo afectadas o, por el contrario, se trata de un proceder que sólo busca alejarnos en el tiempo del momento que nos permite conocer la verdad real de lo acontecido. En este sentido, el Tribunal debe actuar como director del proceso, cuya responsabilidad ha de ser la de velar para que los planteos de las partes no impidan su normal desarrollo y así también evitar que la actividad recursiva se convierta en un impedimento de la prosecución del juicio.

El absoluto silencio en la resolución sobre una cuestión como esta, que resulta a todas luces central en el tratamiento de una pretensión

suspensiva del debate constituye una omisión esencial en la que incurre el Tribunal y por la cual esta parte se siente agraviada, constituyendo por sí misma un motivo de arbitrariedad de sentencia que habilita la revisión casatoria.

La razonabilidad de la solución propuesta por el mismo Código Procesal Penal debiera tener más relevancia aún, en un caso como el que nos convoca donde se evidencia con claridad un accionar dilatorio como parte de la estrategia de litigio de la defensa.

Sin embargo, no sólo en lo relativo al texto del 353 C.P.P.N. se ha evitado emitir algún tipo de reflexión sino que lo mismo sucedió con la descripción detallada respecto del modo en que la defensa de Graffigna ha venido dilatando los tiempos desde la etapa preparatoria. Sobre ello, tampoco hay mención alguna y esto resulta llamativo, toda vez que este Ministerio Público se explayó sobre el punto dejando bien en claro la forma en que la defensa había reeditado sistemáticamente cuestiones ya largamente resueltas por la jurisprudencia de los tribunales de alzada e incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En aquella oportunidad enumeramos los diversos planteos que la defensa optó por reiterar en estas actuaciones. Tal es el caso de la supuesta falta de legitimación procesal de los organismos derechos humanos y las representaciones estatales en dicha materia, que, pese a la postura unánime de la concepción amplia especialmente en causas sobre delitos de lesa humanidad, la defensa eligió cuestionar.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo el informe actuarial de fs. 22.394 del cual se puede observar de qué modo la defensa ha tenido la táctica de tratar planteo tras planteo y luego apelarlos para entorpecer sistemáticamente la llegada del juicio oral que pondría fin al estado de incertidumbre de sus defendidos en el proceso. El informe en cuestión resulta sintomático del accionar litigante de la defensa que parece más preocupada en generar incidencias que en evitar que el proceso se siga extendiendo y su defendido por fin tenga la posibilidad de demostrar su pretendida inocencia en la etapa de juicio oral.

Analicemos ahora los planteos que dieron origen a los incidentes que aún no adquirieron firmeza por encontrarse en trámite la instancia de revisión extraordinaria y por los cuales el Tribunal resolvió suspender la audiencia de debate.

El incidente CFP 7273/2006/85/RH1 tuvo inicio con el planteo de la defensa que cuestionó la jurisdicción de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal pretendiendo la aplicación del Código de Justicia Militar y el juzgamiento de sus defendidos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Este pedido fue rechazado in limine por el juez instructor y en la instancia de revisión, la CCCF resolvió en el mismo sentido haciendo propios los argumentos

del juzgado y sosteniendo que “*las razones utilizadas por la parte para poner en tela de juicio la competencia de esta justicia civil redundan en cuestiones que ya han sido tratadas tanto por esta Alzada como por el Más Alto Tribunal en numerosos precedentes*”. Ante ello, la defensa interpuso recurso de casación y tras su denegación, presentó la queja que recientemente fue declarada inadmisible por la CFCP conforme surge de fs. 22.388 y del informe actuarial de fs. 22.394. El argumento de la Casación para justificar el rechazo consistió en que no se evidencia un concreto planteo de la cuestión federal que permita la habilitación de la instancia casatoria: “*pues el recurrente pretende soslayar tal requisito invocando lesión constitucional sin controvertir de manera adecuada la falta de sentencia definitiva que reviste la resolución impugnada.*”

Cabe señalar que desde la misma Sala I de la Casación Penal se informó a esta dependencia que el defensor Miari presentó Recurso Extraordinario Federal en esta incidencia.

Podemos afirmar que ciertamente de modo alguno nos encontramos frente a una cuestión novedosa o que guarde determinadas particularidades que justifiquen un tratamiento de exhaustivo análisis y revisión. Por el contrario, se trata de una emulación de otro ya clásico planteo referido a la violación de la garantía del juez natural y que propugna que el imputado debe ser juzgado dentro del ámbito de la justicia castrense. Este debate, como es sabido y hemos dejado constancia en la presentación anterior que fuera ignorada en sus fundamentos, ha sido largamente resuelto en antecedentes como “*Mazzeo*” 330:3248, “*Videla*” 326:2805 y “*Nicolaides*” 323:2035, entre muchos otros.

Por su lado, tal como surge de los antecedentes de la causa, el incidente CFP 7273/2006/T01/21/CFC10 tuvo inicio a raíz de un planteo de excepción de cosa juzgada y, como consecuencia de ello, de nulidad del auto de elevación a juicio, que se presentó recién en el mes de octubre de 2015, es decir con posterioridad a que se ofreciera prueba en los términos del art. 354 del CPPN y cuando inclusive ya estaba fijada la audiencia preliminar prevista en la Regla 4 de la Acordada 1/12 de la CFCP. En este sentido, es evidente que la defensa eligió aguardar al momento en que la causa fuera elevada al Tribunal y específicamente a que éste se encontrara próximo a fijar audiencia de debate, para tratar dicha excepción. Ello, a pesar de que la presentación se construyó con información que tuvo a su disposición durante toda la etapa instructoria.

En efecto, en el planteo, la defensa alegó que en la causa 13 Graffigna había sido indagado por su responsabilidad en calidad de Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, haciéndose extensiva aquélla al período en el que se desempeñó como Jefe del Estado Mayor de la misma fuerza, y por lo tanto, a su criterio, los hechos por los cuales habría sido absuelto incluirían los investigados en la presente causa. Este argumento fue desestimado por el propio Tribunal que

evidenció que los hechos correspondientes a Roisinblit y Pérez Rojo no formaron parte del objeto procesal de aquella causa 13/84 y que la imputación a Graffigna correspondió únicamente a su desempeño como Comandante en Jefe.

Sobre este planteo cabe señalar que, tal como lo sostuvimos en el escrito anterior, tampoco se trata de una cuestión novedosa porque guarda similitud con el efectuado oportunamente por Videla y resuelto por la CSJN sosteniendo que: *“no se había verificado afectación al principio de cosa juzgada ni non bis in idem, ya que los delitos imputados son distintos a aquellos respecto de los cuales los imputados fueron indagados y sobreseídos en procedimientos anteriores.”* Ello en alusión a la genérica absolución pronunciada a favor de los ex comandantes en la causa nº 13/84 respecto de los delitos que integraron el objeto del dec. 158/83 —acerca de los que no hubo acusación ni condena— y que por ende, tal como lo sostuvo la CSJN sólo comprendió a los hechos por los que fueron indagados e imputados en dicho sumario (fallos 326:2805).

Sin embargo, una vez rechazado el planteo por parte del Tribunal la defensa presentó recurso de casación que si bien fue concedido por los Sres. Jueces, con posterioridad al llegar a conocimiento del tribunal de alzada, la CFCP resolvió rechazarlo en el entendimiento de que había sido mal concedido.

Vemos entonces, como en los dos incidentes, contamos actualmente con contundentes rechazos por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso porque se desestimó la queja y en el otro porque se resolvió que el recurso había sido mal concedido, lo cual debió ser analizado por el Tribunal que, por el contrario, sin ningún tipo de valoración, resolvió darles entidad suficiente para suspender un juicio, cuando la propia CFCP entendió que dichos planteos ni siquiera ameritaban una nueva revisión o un pronunciamiento sobre el fondo.

Como dijimos en la oportunidad anterior, corresponde sobre este eje realizar una aclaración; no pueden caber dudas respecto a que la defensa tiene todo el derecho dentro del andamiaje normativo vigente a hacer uso de los resortes legales que le asisten en el momento que le parezca oportuno. Pero, al mismo tiempo pesa sobre el Tribunal la responsabilidad de detectar en qué ocasión los planteos más que proteger los derechos del imputado en el marco del debido proceso, constituyen parte de una estrategia de ejercicio abusivo de las impugnaciones sin otra finalidad que la de dilatar el trámite en una causa en la que se investigan hechos gravísimos de lesa humanidad.

No asombra en este escenario que hemos venido ilustrando, el hecho que la defensa incluso se haya opuesto a la elevación de las actuaciones a conocimiento del TOF 5 de San Martín y ante el rechazo de la pretensión haya presentado recurso de queja contra el auto de primera instancia que le denegó la apelación. En este caso, unas vez más, su planteo fue rechazado. Específicamente

puede leerse del incidente CFP 7273/2006/91/Rh2 de qué modo la Sala I de la CCCF declaró inadmisible la queja.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, como adelantábamos, nada opinó el Tribunal con respecto a la voluntad dilatoria de la defensa ni la ponderó a la hora de tomar una decisión tan drástica como resulta la de la suspensión de un juicio donde se investigan delitos de lesa humanidad. Entiendo que la falta de tratamiento de un aspecto tan relevante para decidir la cuestión resulta motivo de arbitrariedad y en consecuencia, agravia a esta parte.

Y en consonancia con las omisiones que venimos detallando, el Tribunal tampoco tuvo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales invocados por esta parte y que al versar sobre situaciones análogas a la presente deberían haber sido considerados.

Recordemos que en aquella oportunidad se hizo referencia a la causa nro. 1351 caratulada *“Franco, Rubén Oscar y otros s/ sustracción de menores”* cuyo juicio se celebró ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Federal nro. 6 de la CABA. En ocasión del desarrollo del debate, las defensas de los imputados Acosta, Bignone, Videla y Magnacco solicitaron se suspenda el debate en virtud de lo previsto por el art. 353 CPPN y el Tribunal interpretó la norma del modo sostenido en este dictamen. Así, los jueces sostuvieron que con la expresión *“podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359...”* la norma *“pone en cabeza del Tribunal la decisión de avanzar en el trámite del juicio o bien estar a la espera de que se resuelva alguna incidencia de las que pudieran afectar el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (...)”* *“En efecto, aún quedando pendiente de resolución algún recurso, esta situación no justifica la demora. Y en este punto, cabe aclarar que esta interpretación de la norma aludida es la adecuada al sistema que se previó para el desarrollo del debate, pues faculta al tribunal a actuar como director del proceso, cuya producción es su responsabilidad, por lo tanto, ha de velar para que los planteos de las partes no impidan su normal desarrollo y así también evitar que la actividad recursiva se convierta en un efectivo impedimento en la prosecución del juicio.”* En los mismos términos, se expidió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de CABA en la causa *“Miara, Samuel y otros s/ infr. Art. 144 bis inc 1 y último del Código Penal”*.

En el mismo sentido, también se puede citar la resolución del Tribunal Oral en la Criminal Federal nro. 1 de Córdoba en el marco de la causa *“Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ homicidio agravado, privación ilegal de la libertad y otros”* en la cual ante el planteo de nulidad de la Defensa, resolvió rechazarlo aduciendo: *“la existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359. Pues bien el propósito de la reforma es evitar planteos dilatorios. La norma en cuestión no impide que se lleve a cabo el debate mientras se sustancian*

los recursos presentados por la defensa – podrá obstar dice la ley-. En verdad lo único que no podrá ocurrir sería el dictado de la sentencia cuando existen recursos pendientes de resolución vinculados a resoluciones interlocutorias, porque puede ocurrir que en tal caso se dicten resoluciones contradictorias”.

En aquella oportunidad, se resolvió entonces no hacer lugar al planteo de nulidad y remitir oficio a la Casación para que de tratamiento prioritario al recurso de queja pendiente de resolución, solución lógica que esta misma fiscalía propuso al contestar la vista por la reposición.

En sintonía con las resoluciones que venimos citando vale la pena también retomar los antecedentes de la CFCP que resultan oportunos. Tal es el caso de la causa nro. 15087 Sala II “*Zaccaria Juan y otros s/ recurso de casación*”.

En el marco de aquellas actuaciones, la defensa al inicio del debate había cuestionado la validez del juicio alegando que se encontraba pendiente de resolución un recurso extraordinario ante la CSJN. Al respecto la Sala de Casación respondió que la cuestión había ya sido tratada por el juzgado de instrucción, por la sala de Apelaciones y por la misma Sala de Casación que declaró inadmisibles los recursos de casación y extraordinarios interpuestos y que lo reseñado, revelaba en el planteo defensista un cariz dilatorio.

Luego añadió la ya mencionada cita De Navarro y Daray sobre la finalidad del artículo 353 del CPPN en cuanto a que apunta a evitar las postergaciones y demoras innecesarias. Finalmente sostuvo que lo resuelto por el Tribunal en cuanto a la validez del juicio resulta conteste con la Acordada CSJN N° 42/08, en cuanto exhorta a los magistrados a cargo del juzgamiento de hechos como los que aquí se ventilan, a “*...extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes en forma que a la vez permita resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable...*” y a que “*...evalúen con urgencia las decisiones a tomar a efectos de que sean las más conducentes en cuanto al objetivo de celeridad del trámite...*”. En el caso concreto, la fijación de audiencia de debate resultaba la decisión más conducente a la celeridad del trámite, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de interposición de los recursos existía jurisprudencia uniforme de la CSJN indicativa de la improcedencia de los planteos formulados por la defensa (conf. Fallos 327:3312, entre muchos otros).

Por su parte, en el precedente “*Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*” nro. de causa 14.321 de la Sala III, también de la C.F.C.P. se desechó la nulidad vinculada a la existencia de recursos pendientes peticionada por la defensa como cuestión preliminar al inicio del debate.

En esa oportunidad el Tribunal había resuelto: “*la existencia de recursos pendientes no es determinante en cuanto a la imposibilidad de*

celebración de la audiencia del artículo 359 del CPPN, ya que la modificación establecida en la ley 26.373 faculta al tribunal a suspenderla, de lo que cabe colegir que no resulta su aplazamiento”

La Casación confirmó el criterio sosteniendo: “*lo así decidido luce ajustado a derecho pues de conformidad con el art. 353 CPPN que rige esta cuestión, los recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación, la Cámara Nacional de la Capital Federal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia del art. 359 del Código Ritual. Es decir, la disposición citada es clara y no deja duda alguna en cuanto a que el trámite recursivo no obstará a la normal prosecución de las actuaciones”*

Debe tenerse en cuenta que en la resolución se hace alusión a los planteos de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción y competencia, pues el resto de los planteos interpuestos por la parte a los que ya hicimos referencia han sido resueltos definitivamente.

En atención a todos los argumentos reseñados en el escrito anterior y en esta exposición, se concluye que la resolución aquí recurrida resuelve suspender el inicio del juicio por no encontrarse agotada la instancia extraordinaria de revisión en dos incidentes cuyos planteos se realizaron con claros fines dilatorios puesto que se trata de cuestiones que no son novedosas y reeditan debates que han sido resueltos en forma definitiva por todas las instancias, inclusive la CSJN.

Es más, como surge del detalle antes realizado previo a que el Tribunal determinara suspender el juicio, la CFCP descartó la pertinencia de los planteos incoados por la defensa al rechazar la queja interpuesta en el marco del incidente de falta de jurisdicción y al declarar mal concedido el recurso de casación que Miari interpuso ante el rechazo de la excepción de cosa juzgada.

De acuerdo a todo lo expuesto queda evidenciada la falta de fundamentación y la arbitrariedad de la cual adolece la resolución en crisis.

Y en este sentido, resulta sumamente preocupante la resolución aquí bajo tacha, dado que el Tribunal entorna sin precaución (o más bien abre de par en par) una puerta que lleva a una doctrina sumamente amplia que habilitaría a los imputados en juicios de lesa humanidad a realizar planteos dilatorios poco antes de la fecha de inicio del juicio para poder así paralizar su realización. Será suficiente con que uno u otro alternativamente vayan realizando presentaciones que pese a sus rechazos, les allanarán la vía casatoria y luego la extraordinaria. De este modo, lograrán ganar tiempo para pasar el resto de sus vidas sin ser juzgados por los delitos que cometieron durante el terrorismo de estado en nuestro país y evitar ser sometidos a juicio. Ello, en un marco donde el mismo Estado Nacional tiene responsabilidad internacional en garantizar la investigación de estos gravísimos hechos.

En otras palabras, se están peligrosamente fijando las condiciones para eternizar el estado de incertidumbre de las víctimas y la sociedad en general que espera que estos juicios puedan llevarse a cabo en un tiempo razonable luego de tantos años de impunidad y trabas tanto legislativas como judiciales.

Vinculado con ello, no podemos dejar de señalar que en estas actuaciones contamos con la particularidad de que una de las querellantes resulta ser Rosa Tarlovsky de Roisimblit, vicepresidenta de Abuelas de Plaza de Mayo y madre de Patricia Julia Rosinblit, quien con la edad de 96 años ha tenido una vida al servicio de búsqueda de la verdad y la justicia. No caben dudas que su avanzada edad exige que se extremen los recaudos a fin de evitar que las maniobras dilatorias afecten los derechos de las víctimas de asistir al juicio y poder contar con una sentencia que eche luz sobre los hechos que han marcado su vida.

Finalmente, resta agregar que decisiones jurisdiccionales que dilatan el juzgamiento de delitos de lesa humanidad corren el riesgo de comprometer directamente la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330:3248).

V.- PETITORIO

Por los fundamentos vertidos solicito:

1)Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma, y deducido el presente recurso de casación.

2)Se lo conceda y eleve la incidencia para la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que deje sin efecto la resolución de fecha 17 de marzo de 2016 y ordene al Tribunal que fije en forma inmediata una nueva fecha para el inicio del debate en la presente causa.

3)Se le otorgue al presente recurso un trámite expedito a fin de que el juicio pueda realizarse a la mayor brevedad.

4)Se hace reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la ley nº 48) en función de los principios y garantías comprometidas (arts. 18, 28, 31 y 120 de la C.N.).

Fiscalía, 1 de abril de 2016.